



Diario Oficial

# LA GACETA

Costa Rica  
*145 años*

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA) Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA) Fecha: 2023.10.27 15:16:09 -06'00'



Benemérita  
Imprenta Nacional  
Costa Rica

## ALCANCE Nº 211 A LA GACETA Nº 199

Año CXLV

San José, Costa Rica, viernes 27 de octubre del 2023

72 páginas

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**SUPERINTENDENCIA  
DE TELECOMUNICACIONES**

**NOTIFICACIONES**

Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.

## **SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicar que en sesión ordinaria 063-2023, celebrada el 19 de octubre del 2023, mediante acuerdo 020-063-2023, de las 11:40 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

**RCS-245-2023**

### **PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS QUE OPERAN EN LAS BANDAS DE USO LIBRE**

**EXPEDIENTE: GCO-NRE-RCS-00999-2023**

---

#### **RESULTANDO:**

1. Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) emitido mediante Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET publicado en Alcance N° 19 a La Gaceta N° 103 del 29 de mayo de 2009, establecía en el año 2010, de previo a las reformas, en el ADENDUM VII del artículo 20 que: “(...) *todos los equipos deberán estar inscritos en los registros que para ese efecto llevará la SUTEL (...)*”.
2. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) mediante la resolución RCS-431-2010 de las 18:00 horas del 16 de setiembre del 2010, emitió el “*Procedimiento de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre*”, publicada en La Gaceta N° 191 del 1 de octubre del 2010.
3. Que desde el 5 de julio del 2014, las gestiones de solicitud de homologación de equipos en banda libre son presentadas directamente a través de la plataforma WEB, accesible a través del enlace <https://homologacion.sutel.go.cr>, la cual pone a disposición de los usuarios finales, los dispositivos en bandas de uso libre que han cumplido exitosamente con el proceso de homologación. Adicionalmente es importante mencionar que mediante dicho sitio WEB, la SUTEL pone a disposición del público en general una herramienta mediante la cual es posible consultar cuáles son los dispositivos que han atravesado por el procedimiento de homologación de bandas de uso libre. A través de dicha herramienta, los usuarios pueden visualizar las características generales y las imágenes de los equipos, así como los certificados otorgados por la SUTEL.
4. Que mediante el Decreto Ejecutivo N°40370-MICITT publicado en el Alcance N°110 del Diario Oficial La Gaceta del 24 de mayo del 2017, se aprobó la: “*Reforma a los artículos 18,19 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas*”, la cual reformó el ADENDUM VII del artículo 20 denominado: “*De la utilización de bandas de frecuencia de uso libre*”.

5. Que en atención a las disposiciones incorporadas en el ADENDUM VII “*De la utilización de las bandas de frecuencias de uso libre*” del PNAF el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante la resolución número RCS-154-2018 de las 11:15 horas del 3 de mayo del 2018, publicada en La Gaceta número 87 del 18 de mayo del 2018, modificó el “*Procedimiento de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre*”, establecido en la resolución número RCS-431-2010 y procedió con la revocación de dicha instrucción de carácter general.
6. Que mediante el Decreto Ejecutivo N°44010-MICITT publicado en el Alcance N°95 del Diario Oficial La Gaceta N°95 del 30 de mayo de 2023, se aprobó un nuevo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el cual se deroga y deja sin efecto el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET emitido el 16 de abril de 2009 y publicado en el Alcance N° 19 al Diario Oficial La Gaceta N° 103 de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas. El apartado sobre la utilización de las bandas de frecuencia de uso libre cambió su denominación y número de Adendum VII a Apéndice V.
7. Que en atención a las nuevas disposiciones sobre la utilización de las frecuencias de uso libre del PNAF, se hace necesario la modificación de la resolución número RCS-154-2018 de las 11:15 horas del 18 de mayo del 2018 en aplicación del artículo 152, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública.
8. Que mediante el Alcance N° 169 al Diario Oficial La Gaceta N° 162 del 5 de setiembre del año 2023 se publicó la consulta pública del proyecto de resolución, sobre la cual se otorgó a los interesados un plazo de 10 días hábiles para presentar sus oposiciones.
9. Que el 13 de setiembre de 2023, el **Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones**, en adelante **MICITT**, presentó mediante oficio consecutivo MICITT-DVT-OF-693-2023, de esa misma fecha, sus oposiciones al proyecto de resolución. (NI-11043-2023).
10. Que el 14 de setiembre de 2023, **Liberty Servicios Fijos LY, S. A.**, en adelante **Liberty Servicios Fijos**, presentó mediante consecutivo LY-Reg-0213-2023 de esa misma fecha sus oposiciones al proyecto de resolución. (NI-11020-2023).
11. Que mediante oficio 08532-SUTEL-DGC-2023 del 10 de octubre de 2023 la Dirección General de Calidad de la Sutel rindió su análisis de las oposiciones presentadas por los participantes a la consulta pública sobre el proyecto de resolución.
12. Que, se han realizado las gestiones necesarias para el dictado de la presente resolución.

## CONSIDERANDO:

### I. Sobre la homologación de equipos terminales y competencias de Sutel

1. Que el artículo 129 de la Ley General de la Administración Pública, N°6227, dispone que el *“acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia”*. Por lo tanto, la competencia se configura en un elemento material o sustancial del acto administrativo (subjetivo), que puede definirse como la esfera, determinada y conferida por el ordenamiento jurídico, de potestades, facultades y deberes del ente público y de los órganos que lo conforman para el cumplimiento de los fines públicos. (JINESTA LOBO Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Pág. 443).
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, deberá: *“Ordenar la no utilización o el retiro de los equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental”*.
3. Que, igualmente, la Ley N°7593 en sus artículos 60 inciso g) y 73 inciso j) establecen dentro de las funciones de la SUTEL y las obligaciones de su Consejo la comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
4. Que los artículos 60 inciso d) y el 73 inciso a) de la Ley N°7593, establecen que dentro de las obligaciones y funciones de la SUTEL están la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad y calidad en la prestación de los servicios.
5. Que el artículo 59 de la Ley N°7593, dispone que: *“Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones”*.
6. Que el artículo 9 inciso e) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, dispone que el uso del espectro radioeléctrico denominado *“uso libre”* es aquel que *“corresponde a las bandas de frecuencias así asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Estas bandas no requerirán concesión, autorización o permiso y estarán sujetas a las características técnicas establecidas reglamentariamente”*.

7. Que el artículo 10 de la Ley N°8642 establece que: *“A la SUTEL le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales”*, razón por la cual se debe asegurar que los dispositivos que operen en bandas de uso libre se apeguen a los umbrales de transmisión y bandas de frecuencias atribuidas a estos usos a fin de que no causen interferencias perjudiciales.
8. Que el PNAF aprobado mediante Decreto Ejecutivo N°44010-MICITT, en adelante PNAF vigente, en el APÉNDICE V sobre la utilización de las bandas de frecuencia de uso libre establece que: *“(…) previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos terminales de usuario final ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin (…)”*. (Destacado intencional).
9. Que el procedimiento de homologación corresponde a la verificación de que un determinado dispositivo cumple con los umbrales establecidos en el PNAF para el uso y explotación de las bandas de uso libre, a fin de corroborar las características técnicas de operación y evitar las interferencias perjudiciales; por lo cual el certificado de homologación de un dispositivo no debe entenderse como un título habilitante de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones.
10. Que el PNAF vigente señala en el APÉNDICE V que los dispositivos que operan en las bandas atribuidas como de uso libre, se caracterizan por utilizar emisiones de baja potencia, que minimizan la posibilidad de interferencias perjudiciales, y poseen una notable inmunidad a las interferencias provenientes de emisiones similares con métodos convencionales de modulación, y que permiten mejorar considerablemente la eficiencia en el uso del espectro.
11. Que del apartado 2 del APÉNDICE V del PNAF vigente se establecen las condiciones generales de operación de las redes de telecomunicaciones que utilizan bandas de frecuencias de uso libre, a saber:

*“2.1. La operación de estas redes está condicionada a no causar interferencias perjudiciales a otros sistemas que operen conforme a los servicios radioeléctricos atribuidos mediante el presente plan y posean un título habilitante vigente, considerando principalmente aquellos que utilicen equipos receptores de alta sensibilidad, tales como el servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT. Asimismo, no podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales proveniente de otros sistemas.*

*2.2. De presentarse una interferencia causada por estos sistemas se deberá suspender transmisiones de inmediato hasta que sea subsanado el problema, conforme a las competencias otorgadas a la SUTEL por la legislación vigente.”*

12. Que el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, mediante la sentencia 00155-2016 de las 10:40 horas del 21 de octubre del 2016, indicó que la consulta que establece el artículo 361 de la Ley N° 6227, es un requisito esencial para la emisión de disposiciones de alcance general.
13. Que, después de realizar el análisis técnico y legal correspondiente, la Dirección General de Calidad considera que la resolución RCS-154-2018 no se encuentra conforme con lo establecido en el PNAF vigente dispuesto por el Decreto Ejecutivo N°44010-MICITT del 30 de mayo de 2023; razón por la cual debe ajustar la normativa y, además, actualizar la definición de las condiciones técnicas de operación y umbrales de funcionamiento que deberán cumplir los dispositivos que atraviesen el procedimiento de homologación.
14. Que por los fundamentos expuestos y por razones de conveniencia surge la necesidad de realizar un ajuste en la totalidad de la resolución RCS-154-2018, a fin de que el procedimiento de homologación de dispositivos que operan en bandas de uso libre se ajuste al PNAF publicado mediante Decreto Ejecutivo N°44010-MICITT del 30 de mayo de 2023.

## **II. Sobre las disposiciones regulatorias de la resolución número RCS-154-2018 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y su derogatoria expresa**

1. Que nuestra Carta Fundamental, en su artículo 129, contiene una serie de reglas que permiten, hasta cierto punto, vislumbrar de qué manera se debe proceder para la eliminación de normas obsoletas en el ordenamiento jurídico: “(...) **La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario. Por vía de referéndum, el pueblo podrá abrogarla o derogarla, de conformidad con el artículo 105 de esta Constitución**”. (Destacado intencional).
2. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen 276 del 14 de diciembre de 2022, aclara que: “(...) *la Procuraduría General no puede recomendar al órgano consultante, o bien a cualesquiera de las instituciones o dependencias que conforman la Administración Pública costarricense, la desaplicación de normas legales que, a su juicio o de la propia Administración, pudieran resultar contrarias al Derecho de la Constitución; esto con base en el principio de legalidad (artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley*

General de la Administración Pública-LGAP- corolario, el principio general de inderogabilidad singular de normas (art. 13 de la LGAP), según el cual, por el principio general que señala la obligatoriedad de las normas jurídicas (artículo 129 constitucional), la Administración Pública no puede dejar de aplicar una norma que se ha integrado al ordenamiento, si no es derogándola, modificándola o abrogándola por los procedimientos correspondientes (artículos 121.1, 129 de la Constitución y 8 del Código Civil), o bien cuando, por el control concentrado existente, se declare su inconstitucionalidad por la Sala especializada que establece el numeral 10 de la Constitución Política (Véase, entre otros muchos, los dictámenes C-126-2011, de 10 de junio de 2011; C-205-2019, de 12 de julio de 2019 y C-263-2019, de 16 de setiembre de 2019) (...). (Destacado intencional).

3. Que, el numeral 8 del Código Civil, señala que: “Las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario. La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que, en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogatoria de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado”.
4. Que en la doctrina se establecen dos tipos de derogatorias de normas jurídicas, la expresa y la tácita. Al respecto, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-012-2000 del 26 de enero de 2000, dispuso sobre la derogatoria de normas lo siguiente:

“(…)

- 1) Por derogación expresa se entiende la cesación de la vigencia de una norma producida en virtud del mandato explícito contenido en la norma sucesiva, con indicación concreta y inequívoca del texto o parte del mismo cuya extinción se pretende. Se trata (...) de un imperativo derogatorio en estado puro, que no tiene por que basarse necesariamente en la existencia de una incompatibilidad o contradicción de contenido entre el articulado de la norma derogante y el de la derogada: tal contradicción puede darse, o no (...).
- 2) Por derogación tácita se entiende, en segundo lugar, la cesación de la vigencia de una norma producida por la incompatibilidad objetiva existente entre el contenido de sus preceptos y los de la nueva norma; puede hablarse también, en este caso, de derogación por sustitución de contenidos normativos, y su fundamento es tan obvio como en el tipo anterior. Su eficacia es la misma, con la diferencia de que la derogación tácita, al contrario de la expresa, requiere para su constatación y puesta en práctica de una operación interpretativa ulterior, tendente a fijar la existencia efectiva de incompatibilidad y su alcance. (...) "Hay dos formas

**de derogación tácita:** a) cuando una materia se halla disciplinada por un sistema completo de normas **y se establece otro sistema igualmente completo que no incluye algunas disposiciones de la anterior.** (...) b) cuando **dos textos legales son incompatibles,** de manera que el anterior no pueda recibir aplicación simultánea con el posterior por tratar del mismo objeto y tener los mismos destinatarios, aunque integren cuerpos legales distintos. (...). (Destacado intencional).

5. Que en el dictamen C-041-96 del 11 de marzo de 1996, la Procuraduría General de la República indicó: *“El operador jurídico puede concluir en la existencia de una derogación tácita o implícita cuando el análisis comparativo de la ley anterior y de la posterior revela una antinomia normativa, que torne incompatibles las normas e impida una armonización del régimen jurídico establecido, o bien cuando en virtud de la aprobación de la nueva ley se produzca una dualidad de la regulación de determinados aspectos, aun cuando no exista una verdadera oposición entre la norma primigenia y la segunda (...)”*.
6. Que, concordantemente, el principio de paralelismo de las formas establece que los actos en derecho deben dejarse sin efecto en la misma forma en fueron creados y por tanto obliga al operador jurídico a seguir el mismo procedimiento y observar los mismos requisitos que se dieron para la creación una determina institución, cuando pretende extinguirla o modificarla sustancialmente. (PGR, Dictámenes N°088 del 23/03/2007 y N°306 del 11/11/2015).
7. Que en virtud de lo anteriormente expuesto y dado que el nuevo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias entró en vigor el 30 de mayo de 2023, resulta procedente y ajustado a derecho, derogar totalmente la resolución número RCS-154-2018 y emitir las nuevas disposiciones regulatorias aplicables al procedimiento para la solicitud de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre.

### **III. Sobre el análisis de las oposiciones presentadas en consulta pública a la propuesta de resolución**

1. Que por medio del oficio número 08532-SUTEL-DGC-2023 del 10 de octubre de 2023, la Dirección General de Calidad presentó al Consejo de la Sutel el *“Informe de atención a las oposiciones presentadas en la consulta pública para actualizar la resolución número RCS-154-2018 denominada “Procedimiento de solicitud de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre”*.
2. Que, sobre el análisis de oposiciones realizado por la Dirección General de Calidad al proyecto de resolución, conviene incorporar el siguiente extracto del oficio número 08532-SUTEL-DGC-2023 del 10 de octubre de 2023, el cual es acogido en su totalidad por el Consejo de la Sutel:



“(...)

## **2.1 Sobre las oposiciones presentadas por Liberty Servicios Fijos LY, S.A.**

En fecha el 14 de setiembre de 2023, la empresa **Liberty Servicios Fijos**, remitió por correo electrónico, en tiempo y forma, el oficio LY-Reg-0213-2023 con las posiciones sobre el proyecto consultado. A continuación, se presenta el análisis correspondiente de los argumentos presentados:

### **2.2.1 Sobre los requisitos de la solicitud de homologación**

Al respecto **Liberty Servicios Fijos** manifestó lo siguiente:

“Como parte de los requisitos para la realizar la solicitud de homologación de equipos, se establece en el punto 1.2 lo siguiente:

“1.2 Número y copia de la cédula de identidad del solicitante. Para el caso de extranjeros no residentes debe aportarse una copia del pasaporte vigente. En el caso de personas jurídicas, debe aportarse una certificación de persona jurídica con no más de tres meses de extendida, en la que se acredite las facultades de representación del solicitante; así como, una copia del documento de identidad del representante legal”.

En este sentido, resulta necesario señalar que las facultades de representación legal para el caso de personas jurídicas, se realiza mediante la inscripción en el Registro Nacional, por lo que consideramos que la presentación del documento de identidad del representante legal resulta innecesaria, por cuanto existe una certificación emitida por el Registro Nacional con no más de 15 días de emitido. Lo anterior encuentra su sustento en los artículos 0, 41, 58, 89, 182, 226 inciso c) del Código de Comercio, Ley N° 3284 del 30 de abril de 1964 establecen la personería jurídica para todas las sociedades inscritas en el Registro Nacional, así como su representación legal, la cual corresponderá a los administradores, gerentes y presidente del consejo de administración o de la Junta Directiva, respectivamente.

Así mismo, resulta necesario señalar que la presentación de la cédula de identidad del representante legal para cada una de las solicitudes de homologación realizadas por los interesados podría constituirse en un exceso de requisitos y trámites, por cuanto anualmente, los operadores debemos presentar el documento de contacto a esta Superintendencia, mediante el cual se señala los datos de la persona representante, así como de los medios para recibir comunicaciones. (...). (El destacado pertenece al original).

*Sobre dicha oposición, se debe precisar que, en el supuesto de que la solicitud de homologación sea iniciada por una persona jurídica, el requisito de presentar la cédula de identidad del representante legal no constituye un requisito innecesario dado que, la persona solicitante debe acreditar su identidad para el inicio del trámite administrativo, tal y como lo señala el artículo 95 inciso c) de la Ley N° 3504<sup>1</sup> y comprobar que, en efecto, su identidad corresponde a la del representante legal que gestiona la solicitud. Además, la fotocopia del documento de identidad resulta necesaria toda vez que, las solicitudes son presentadas por los interesados **de manera digital** a través del sitio WEB de homologación de equipos de bandas de uso libre de la SUTEL (<https://homologacion.sutel.go.cr/>).*

*En virtud de lo anterior, en el caso de que el solicitante no corresponda al representante legal de la empresa, se encuentra sujeto a las disposiciones del punto 2, relacionado a los “2. Requisitos para las solicitudes que se gestionen por medio de un tercero” a fin de acreditar su respectiva autorización para gestionar el trámite.*

*Asimismo, se debe recordar que el trámite de homologación no es exclusivo de los operadores de telecomunicaciones, sino que, los requisitos establecidos deben ser definidos de forma general para todos aquellos interesados, por lo que, el argumento de que deviene en excesivo dicho requisito a los operadores resulta improcedente. Lo anterior, sin perjuicio de que la Administración analice el caso particular y determine si en sus registros ya cuenta con la información necesaria, de conformidad con la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220. En este sentido, se recomienda rechazar la oposición planteada.*

*No obstante, para mayor claridad, resulta pertinente mejorar la redacción del punto 1.2 en el siguiente sentido: “1.2 Número y copia del documento de identidad del solicitante. Para el caso de extranjeros no residentes debe aportarse una copia del pasaporte vigente. **En el caso de que la solicitud sea iniciada por una persona jurídica**, debe aportarse una certificación de persona jurídica con no más de 3 meses de extendida; así como, una copia del documento de identidad del representante legal”.*

---

<sup>1</sup> “La presentación de la cédula de identidad es indispensable para: (...) c) Iniciar gestiones o acciones administrativas o judiciales”.

### **2.2.2 Sobre los requisitos para las solicitudes que se gestionen por medio de un tercero**

En relación con las solicitudes de homologación **Liberty Servicios Fijos** indicó lo siguiente:

*“Sobre el punto 2 de la consulta pública, si bien nuestra observación no recae sobre el proceso per sé, al considerar que el mismo se encuentra conforme (sic) a derecho, resulta necesario incorporar en la redacción inicial que en el caso que la solicitud sea gestionada por medio de un tercero y que ambas figuras correspondan a una persona jurídica, el requisito de presentación de la cédula de identidad de ambas partes, sea sustituido por la presentación de la personería jurídica de ambas entidades, por lo que la propuesta de redacción sería la siguiente:*

*En caso de que la persona interesada en ser el destinatario del certificado de homologación decida presentar la solicitud por medio de un tercero, este último deberá aportar, junto con la información requerida para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 1, una autorización debidamente firmada por parte del autorizante, en la cual faculte al solicitante gestionar en su representación el trámite de homologación ante esta Superintendencia y con la especificación del equipo a homologar. Así como, una copia del documento de identidad de ambas partes, **en el caso que el trámite sea realizado por medio de una persona jurídica, las partes deberán presentar la personería jurídica de dicha empresa**”. (El destacado pertenece al original).*

*Sobre este particular, en el caso de que el interesado y el solicitante correspondan a personas jurídicas, es necesario que ambas presenten el documento de identidad para el trámite administrativo conforme al artículo 95 inciso c) de la Ley N° 3504; así como, la personería jurídica para su identificación, tomando en cuenta además que, las solicitudes de homologación son gestionadas de manera electrónica a través del sitio WEB de homologación de la Sutel. Por lo que, se recomienda acoger parcialmente la oposición planteada para que se especifique en la redacción, que en el caso de que la solicitud de homologación medie una persona jurídica se solicite también la certificación personería jurídica de la entidad.*

*Por lo cual, se recomienda que la propuesta se lea de la siguiente manera: “2. Requisitos para las solicitudes que se gestionen por medio de un tercero. En caso de que la persona interesada en ser el destinatario del certificado de homologación decida presentar la solicitud por medio de un tercero, este último deberá aportar, junto con la información requerida para el*

*cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 1, una autorización debidamente firmada por parte del autorizante, en la cual faculta al solicitante gestionar en su representación el trámite de homologación ante esta Superintendencia y con la especificación del equipo a homologar. Así como, una copia del documento de identidad de ambas partes y **adicionalmente, para las gestiones presentadas por personas jurídicas, la certificación de personería jurídica con no más de 3 meses de extendida.** (Los ajustes se señalan en negrita).*

### **2.2.3 Sobre la revocación de certificados de homologación**

*En relación con la causal de revocación del certificado de homologación que dispone “15.3 A través de quejas o reclamaciones generalizadas de los clientes”, **Liberty Servicios Fijos** manifestó lo siguiente:*

*“En este sentido, resulta necesario señalar que si bien reconocemos el espíritu de la normativa y que la misma debe versar sobre reclamaciones en el funcionamiento comprobado del dispositivo homologado. El artículo supra citado es omiso en cuanto no aclara sobre cuales escenarios dichas reclamaciones se deben basar para constituirse en un elemento lo suficientemente determinante para revocar la homologación de un equipo, cuyas especificaciones técnicas y funcionamiento fue sometido a homologación ante esta Superintendencia. En esta línea, la simple queja o reclamación generalizada de un cliente no puede constituirse por sí misma en una causal para la revocación de un certificado de homologación, por cuanto en la prestación de los servicios, intervienen otros elementos que deben ser analizados y tomados en cuenta para determinar la viabilidad o no de la reclamación, incluyendo entre otros, las propias limitaciones y condiciones de los equipos utilizados por parte de los usuarios para el uso y disfrute del servicio contratado. Es por ello que, solicitamos respetuosamente que la redacción de este artículo sea replanteada, con el fin de evitar una interpretación extensiva de la norma, mediante la cual se puedan vulnerar y afectar los derechos de los demás usuarios, así como de los operadores. Por ello, solicitamos que se especifique la revocatoria aplicará para aquellos casos en los que exista quejas o reclamaciones generalizadas por los usuarios finales y que sobre ellos se evidencie mediante un análisis técnico, que el fallo versa en el funcionamiento del dispositivo homologado, y que dicho fallo genera una afectación o interferencia en el uso para el cual fue homologado”.*

*Sobre este primer punto, se debe indicar que el espíritu de la norma no considera que las reclamaciones o quejas por sí solas constituyan una causal para la revocación del certificado de homologación, en efecto, se debe constatar que la causa de la afectación corresponda al equipo homologado y que no se pueda corregir dicha afectación.*

*De manera que, se recomienda acoger la oposición planteada con la finalidad de que se especifique de mejor manera dicho supuesto, la redacción propuesta sería la siguiente: “15.3 A través de quejas o reclamaciones generalizadas, **en las que se determine que la causa de afectación corresponda al equipo homologado y que no pueda corregirse dicha problemática.**” (Los ajustes se señalan en negrita).*

*Por otra parte, **Liberty Servicios Fijos** estableció una posición en relación con la causal 15.4 para la revocación del certificado de homologación: “15.4 Cambios en el PNAF que impliquen que las características de operación del equipo que fue homologado anteriormente sean contradictorias con las disposiciones del PNAF vigente; por ejemplo, rangos de frecuencia de operación y potencia de salida, entre otras”, en el siguiente sentido:*

*“Sobre el punto anterior, resulta necesario señalar que uno de los valores fundamentales del ordenamiento jurídico es la seguridad jurídica. (...) esta garantía de rango constitucional da paso a otros elementos que pretenden salvaguardar el Estado de Derecho, como lo es el principio de irretroactividad de la norma. Este principio general en materia de aplicación de las normas jurídicas, implica que la ley nueva se ajuste a su período de vigencia, de modo que solo se aplique a los hechos que se produzcan tras su entrada en vigor. Lo anterior encuentra sustento legal en lo establecido en el artículo 34 de la Constitución Política que establece: “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas”. (...). Es por ello que, los cambios en el PNAF no deben ser una causal para la revocación del certificado de homologación, sino más bien una limitación para la compra de nuevos equipos que operen sobre bandas que interfieran con las disposiciones del PNAF vigente, pero sobre los equipos actualmente adquiridos previos a la entrada en vigencia del nuevo PNAF no debe aplicar, pues genera un perjuicio en los derechos patrimoniales adquiridos por los operadores, quienes incurren en grandes cantidades de dinero, tramitología e importación de equipos, que al momento de su compra, contaban con el certificado de homologación vigente. Generando por consiguiente una inseguridad jurídica en perjuicio de los operadores”.*

*Al respecto, se debe indicar que de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el espectro radioeléctrico constituye un recurso escaso, el cual además por disposición del inciso 14) subinciso c) del artículo 121 de la Constitución Política y el artículo 7 de la*

*citada ley constituye un bien demanial, propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado.*

*Los bienes demaniales, se encuentran protegidos por un régimen jurídico especial en cuanto a su disposición, uso y disfrute ya que están fuera del comercio de los hombres y no pueden ser objeto de posesión, ni prescripción positiva, aunque sí cabe la posibilidad de su aprovechamiento bajo las condiciones establecidas por la Administración para el uso eficiente del bien demanial.*

*De conformidad con lo anterior, el artículo 2 inciso g) de la Ley General de Telecomunicaciones establece como uno de sus objetivos el asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos. En concordancia, el artículo 3 inciso i) de la citada Ley, establece como principio rector la optimización de los recursos escasos, entendiéndose éste, como la asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva; así como, la expansión y mejora de las redes y servicios.*

*Para garantizar y optimizar su uso y explotación, la Ley General de Telecomunicaciones, determina que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) se designarán las atribuciones específicas para cada una de las bandas del espectro radioeléctrico y se definirán las condiciones técnicas para la operación de los distintos sistemas en esas bandas de frecuencias; así como, los casos en que las frecuencias puedan reutilizarse mediante su asignación no exclusiva. De manera que, es una obligación del Estado velar porque la gestión del espectro radioeléctrico se haga conforme a los principios rectores tales como: beneficio del usuario, transparencia, competencia efectiva, no discriminación y optimización de los recursos escasos, entre otros.*

*En el caso específico de las bandas de uso libre, el artículo 9 inciso e) de la Ley General de Telecomunicaciones, dispone que, el uso del espectro radioeléctrico denominado “uso libre” si bien no requiere una concesión, autorización o permiso, su utilización o explotación se encuentra condicionada al cumplimiento de las características técnicas establecidas normativamente: “corresponde a las bandas de frecuencias así asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Estas bandas no requerirán concesión, autorización o permiso y estarán sujetas a las características técnicas establecidas reglamentariamente”. (Destacado intencional).*

En concordancia, el numeral 13 del Reglamento a la citada ley, establece que los equipos deben atender las condiciones técnicas del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias: “Los equipos utilizados operarán en las bandas de frecuencias definidas en las políticas del Plan Nacional de Telecomunicaciones y **según las características técnicas definidas en el Plan Nacional de Atribuciones**”. (Destacado intencional).

Adicionalmente se debe señalar que por disposición del numeral 12 del Reglamento en comentario, los equipos que operen en las bandas de uso libre deben caracterizarse por utilizar emisiones de baja potencia, que minimizan la posibilidad de interferencias perjudiciales y poseen una notable inmunidad a las interferencias provenientes de emisiones similares con métodos convencionales de modulación, esto con el fin de mejorar considerablemente la eficiencia en el uso del espectro. Por lo tanto, cualquier rango de frecuencia o límite de potencia máxima que no se encuentre acorde con el PNAF vigente es considerada una posible interferencia perjudicial en el espectro radioeléctrico.

En este sentido, según el artículo 73 inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, el Consejo de Sutel se encuentra facultado para: “Ordenar **la no utilización o el retiro de los equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia** o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental”. En concordancia, el artículo 10 de la Ley N°8642 establece que: “A la SUTEL le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y **eliminación de las interferencias perjudiciales**”, razón por la cual se debe asegurar que los dispositivos que operen en bandas de uso libre se apeguen a los umbrales de transmisión y bandas de frecuencias atribuidas a estos usos a fin de que no causen interferencias perjudiciales. (Destacado intencional).

Además, de manera expresa el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones y 7 del Reglamento a la citada Ley, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen la facultad del Poder Ejecutivo de **modificar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias** por razones de conveniencia y oportunidad cuando exista así una recomendación internacional por parte de la UIT o CITELE y que, corresponde a Sutel la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.

Es así como, eventuales modificaciones en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias podrían acarrear para el supuesto de la homologación de terminales que operan en bandas de uso libre que, las características de

*operación del equipo que fue previamente homologado sean contradictorias con las disposiciones del PNAF vigente; por ejemplo, en rangos de frecuencia de operación y potencia máxima de salida, entre otras.*

*De manera que, de conformidad con lo establecido en los artículos 60<sup>2</sup> incisos f), g) y h), y 73<sup>3</sup> incisos e) y j) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, esta Superintendencia por disposición legal debe asegurar en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente, equitativa y no discriminatoria el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones; así como, controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*

*Así las cosas, para garantizar dichas obligaciones, en la resolución sometida a consulta pública se estableció como causal de revocación del certificado de homologación aquellos cambios en el PNAF que impliquen que las características de operación del equipo que fue homologado resulten contradictorias con las disposiciones del PNAF vigente. De esta manera, un equipo terminal que haya sido previamente homologado deberá ajustarse a las condiciones de operación del PNAF vigente únicamente, cuando sea necesario, ya que, cuando las características del equipo cumplan con las disposiciones del PNAF, **el certificado otorgado se mantendrá vigente**.*

*En virtud de las consideraciones anteriores, no lleva razón el operador en señalar que dicha disposición inobserva el principio de irretroactividad, puesto que, en virtud del interés público en la administración del espectro radioeléctrico, el cual constituye un bien demanial y además un recurso escaso, la Administración se encuentra facultada para revocar un certificado de homologación en el tanto las características del equipo no se adecúen al PNAF, con el fin de eliminar interferencias perjudiciales y así garantizar las obligaciones impuestas por ley en cuanto a la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico. Por lo que, se recomienda rechazar la oposición planteada.*

---

<sup>2</sup> "f) Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos. h) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes".

<sup>3</sup> e) Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales. (...) j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.



#### **2.2.4 Sobre el plazo de imposibilidad para solicitar la homologación del equipo ante Sutel en los casos de revocación del certificado**

*Sobre este particular, Liberty Servicios Fijos manifestó lo siguiente:*

*“Sobre este aspecto, y con base en los elementos expuestos anteriormente, solicitamos respetuosamente se amplie la base sobre la cual se ha establecido el plazo mínimo (sic) de 3 años y máximo de 5 años, al considerar que el mismo resulta lesivo. Nótese que las causales establecidas por la SUTEL para la revocación de los certificados de homologación son variadas, y su nivel de impacto y de mediación varía una de otra. En este sentido, la aplicación de una imposibilidad de solicitar la homologación del equipo ante SUTEL por un plazo tan elevado, sobre aspectos como los contemplados en los puntos 15.1, 15.2 Y 15.3, resulta excesivo, siendo que los mismos podrían ser subsanados en un período de tiempo mucho menos (sic) al establecido en la normativa, y sobre los cuales no existiría una causal para el rechazo de la nueva homologación. Considera esta representación, que el plazo debe ser escalonado, y deberá ser acorde a la causal de retiro, tomando en consideración las prácticas internacionales aplicables en esta materia, con el fin de garantizar la correcta atención e implementación de los umbrales establecidos en la normativa vigente”.*

*Sobre la oposición planteada, se aclara que los plazos dados se encuentran dirigidos a aquellos casos en que los defectos o inconsistencias **no sean subsanables**, por lo que, claro está, en el supuesto de que la deficiencia técnica pueda ser oportunamente subsanada, el interesado puede gestionar nuevamente ante esta Superintendencia la homologación del equipo terminal. Razón por la cual, se recomienda acoger la observación planteada en cuanto a que no se restrinja el plazo para presentar una nueva solicitud de homologación en el supuesto de defectos subsanables, siendo que la redacción planteada no resulta clara ni concisa.*

*Ahora bien, para el caso de la revocación de los certificados de homologación, es importante indicar que, en el supuesto de que el solicitante no logre subsanar las deficiencias o inconsistencias de homologación del equipo terminal, la imposibilidad para solicitar nuevamente la homologación será establecida mediante acto motivado, luego de la investigación realizada para determinar la gravedad de la afectación. La suspensión se encuentra dada en un rango de tiempo, dado que la afectación va a depender de la valoración de cada caso particular.*

No obstante, a partir del análisis de oficio de dicho periodo, esta Dirección considera que, el plazo de inhabilitación debe establecerse en un rango mayor; es decir, de 1 a 5 años, que permita luego del análisis de las circunstancias particulares, que la inhabilitación de la solicitud de homologación pueda ser establecida en un plazo razonable y proporcional.

Debido a lo anterior, se recomienda modificar la redacción de la propuesta en el siguiente sentido: “En el acto final del procedimiento se indicará si la parte puede gestionar nuevamente ante la SUTEL la homologación del equipo objeto de la revocación del certificado, en el supuesto de que la deficiencia técnica sea subsanable, **el solicitante podrá gestionar de inmediato una nueva solicitud. En el supuesto de que la misma no sea subsanable, estará imposibilitado para solicitar la homologación del equipo ante la SUTEL, por un plazo mínimo de 1 año y máximo de 5 años**”. (Los ajustes se señalan en negrita).

## **2.2 Sobre la oposición presentada por el MICITT**

En fecha el 13 de setiembre de 2023, el **MICITT** remitió por correo electrónico, en tiempo y forma, el oficio consecutivo MICITT-DVT-OF-693-2023 con las posiciones sobre el proyecto consultado. A continuación, se presenta el análisis correspondiente de los argumentos presentados:

“En la página 15 del citado documento, en el inciso 10 titulado "Previsiones en cuanto a la información aportada" se menciona que "...esta Superintendencia realizará las prevenciones que considere necesarias, las cuales deberán ser subsanadas por el solicitante en el plazo máximo de 5 días hábiles...". No obstante, en el artículo 6 de la Ley N° 8220, "Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y. Trámites Administrativos"; se indica que:

*Artículo 6.- Plazo y calificación únicos.*

*La Administración tendrá el deber de resolver el trámite siempre dentro del plazo legal o reglamentario dado. La entidad, el órgano o el funcionario de la Administración deberá verificar la información presentada por el administrado y prevenirle, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o subsane la información. La prevención debe ser realizada por la Administración como un todo, válida para los funcionarios, y no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente, aun cuando sea otro funcionario el que lo califique por segunda vez. La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la Administración y otorgará al interesado hasta diez días hábiles para completar o aclarar; transcurridos*

*estos continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver. (Así reformado por el artículo 1 ° de la ley N° 8990 del 27 de setiembre del 2011). (...)*”.

*Según lo subrayado en la cita anterior, la administración solamente puede realizar una única prevención, por motivos de simplificación de trámites. De esta forma, se recomienda respetuosamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones valorar la modificación del texto de dicho inciso para que indique "...esta Superintendencia realizará una única prevención, la cual deberá ser subsanada por el solicitante en el plazo máximo de 5 días hábiles”. (Desatacado del original).*

*Sobre la oposición planteada por parte del MICITT, se debe señalar que, dicho supuesto se encuentra vigente en la resolución número RCS-154-2018; es decir no es un aspecto novedoso que se pretenda introducir. No obstante, es importante aclarar que, el trámite de “Previsiones en cuanto a la información aportada” descrito en el numeral 10, contempla una única prevención al solicitante en caso de que no cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos para la homologación del equipo terminal.*

*Ahora bien, la experiencia de la gestión de los trámites de homologación de equipos muestra que, cuando un solicitante aporta un requisito previamente prevenido, es usual que se requiera información adicional sobre la documentación aportada de forma novedosa; por ejemplo, se puede realizar una prevención para que se presente la hoja de especificaciones técnicas del dispositivo y luego determinar que, ésta adolece de la información técnica necesaria para el respectivo análisis técnico, por lo que con el fin de promover la culminación exitosa de la gestión de homologación y evitar que el interesado deba iniciar nuevamente el trámite, se manejan prevenciones posteriores sobre la nueva información presentada, promoviendo la eficiencia del procedimiento.*

*Es decir, la prevención posterior **no se encuentra dirigida** a solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron oportunamente prevenidos por la Administración, por lo que no se encuentra disconforme con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 8220.*

*De esta forma, se recomienda rechazar la oposición planteada.*

### ***3. Sobre la necesidad de realizar una segunda consulta pública***

*Que mediante oficio número 581-RG-2017/20526 del 18 de julio del 2017 el Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*

*(Aresep), señor Roberto Jiménez Gómez, remitió al Consejo de la Sutel, el lineamiento número 353-RG-2017 de las 08 horas del 03 de mayo del 2017 denominado “Cambio de fondo sustancial en metodologías y reglamentos post audiencia pública”, el cual tiene como fines específicos: a) precisar el concepto de “cambio de fondo sustancial”; b) reducir la discrecionalidad del intérprete; c) satisfacer el principio de efecto útil de la audiencia, tanta porque se atienden sus recomendaciones - no se llevan a audiencia aspectos en los que hay consenso o consentimiento de los actores - como porque se somete nuevamente a este proceso aquello que es trascendente para sus intereses de conformidad con la ley; y, d) tomar la más eficiente gestión administrativa.*

*Que dicho lineamiento consideró que, los criterios que se sugieren como contenido del concepto de “cambio de fondo sustancial”, se sustentan en los principios de racionalidad y objetividad y procuran: a) asegurar y garantizar el derecho a la participación ciudadana, plural (todos los sectores interesados) y sobre temas regulatorios de importancia para sus intereses; b) respetar los derechos e intereses de todos los sectores involucrados que pueden verse afectados negativamente por el cambio; y, c) introduce mayor eficiencia en la utilización de los recursos públicos, sin demérito de los derechos e intereses de prestadores y usuarios, satisfaciendo de esa manera el interés público regulatorio.*

*El Regulador General en el Por Tanto II de dicho lineamiento dispuso que se producirá un cambio de fondo sustancial cuando las modificaciones que se le introduzcan con ocasión y con posterioridad a la audiencia pública, reúnan alguna de las siguientes condiciones:*

- “a) Reducir, restringir o limitar las garantías o derechos de los usuarios del servicio.*
- b) Agravar (agregar, aumentar) las obligaciones del prestador.*
- c) Otorgar nuevas competencias a los órganos públicos, no previstas expresamente en la legislación vigente o que no corresponden a las competencias implícitas derivadas de aquellas de forma natural y lógica”.*

*En virtud de lo señalado y del análisis de las oposiciones presentadas, resulta claro que las modificaciones que se recomiendan acoger de ninguna manera afectan de forma negativa los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones o solicitante, no agravan las obligaciones del prestador y no otorgan nuevas competencias a los órganos públicos, por cuanto estas provienen de observaciones de los participantes y no implican un cambio de fondo sustancial, sino que en su mayoría obedecen a cambios aclaratorios, mejoras de redacción, precisiones del alcance y ajuste de la propuesta. Considerando lo señalado, no se considera oportuno realizar una segunda consulta pública y en su lugar se recomienda la publicación de la versión ajustada de la propuesta sometida a valoración.*

#### **4. Sobre la derogatoria de la resolución número RCS-154-2018**

*La Constitución Política, en su artículo 129, contiene una serie de reglas que permiten, hasta cierto punto, vislumbrar de qué manera se debe proceder para la eliminación de normas obsoletas en el ordenamiento jurídico: “Artículo 129.- (...) La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario. Por vía de referéndum, el pueblo podrá abrogarla o derogarla, de conformidad con el artículo 105 de esta Constitución.” (Destacado intencional).*

*En este sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen 276 del 14 de diciembre de 2022, aclara que: “(...) la Procuraduría General no puede recomendar al órgano consultante, o bien a cualesquiera de las instituciones o dependencias que conforman la Administración Pública costarricense, la desaplicación de normas legales que, a su juicio o de la propia Administración, pudieran resultar contrarias al Derecho de la Constitución; esto con base en el principio de legalidad (artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública-LGAP- corolario, el principio general de inderogabilidad singular de normas (art. 13 de la LGAP), según el cual, por el principio general que señala la obligatoriedad de las normas jurídicas (artículo 129 constitucional), la Administración Pública no puede dejar de aplicar una norma que se ha integrado al ordenamiento, si no es derogándola, modificándola o abrogándola por los procedimientos correspondientes (artículos 121.1, 129 de la Constitución y 8 del Código Civil), o bien cuando, por el control concentrado existente, se declare su inconstitucionalidad por la Sala especializada que establece el numeral 10 de la Constitución Política (Véase, entre otros muchos, los dictámenes C-126-2011, de 10 de junio de 2011; C-205-2019, de 12 de julio de 2019 y C-263-2019, de 16 de setiembre de 2019)(...)”. (Destacado intencional).*

*Es así como, procede aplicar el numeral 8 del Código Civil, el cual establece que: “Las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario. La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que, en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogatoria de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado”.*

En este sentido, es importante señalar que en la doctrina se establecen dos tipos de derogatorias de normas jurídicas, la expresa y la tácita. Al respecto, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-012-2000 del 26 de enero de 2000, dispuso sobre la derogatoria de normas lo siguiente:

“(…)

- 1) Por **derogación expresa** se entiende la cesación de la vigencia de una norma producida en virtud del **mandato explícito contenido en la norma sucesiva**, con indicación concreta y inequívoca del texto o parte del mismo cuya extinción se pretende. Se trata (...) de un imperativo derogatorio en estado puro, que no tiene por que basarse necesariamente en la existencia de una incompatibilidad o contradicción de contenido entre el articulado de la norma derogante y el de la derogada: tal contradicción puede darse, o no (...).
- 2) Por **derogación tácita** se entiende, en segundo lugar, **la cesación de la vigencia de una norma producida por la incompatibilidad objetiva existente entre el contenido de sus preceptos y los de la nueva norma;** puede hablarse **también**, en este caso, **de derogación por sustitución de contenidos normativos, y su fundamento es tan obvio como en el tipo anterior**. Su eficacia es la misma, con la diferencia de que la derogación tácita, al contrario de la expresa, requiere para su constatación y puesta en práctica de una **operación interpretativa** ulterior, tendente a fijar la existencia efectiva de incompatibilidad y su alcance. (...) “Hay **dos formas de derogación tácita:** a) cuando una materia se halla disciplinada por un sistema completo de normas **y se establece otro sistema igualmente completo que no incluye algunas disposiciones de la anterior**. (...) b) cuando **dos textos legales son incompatibles**, de manera que el anterior no pueda recibir aplicación simultánea con el posterior por tratar del mismo objeto y tener los mismos destinatarios, aunque integren cuerpos legales distintos. (...)”. (Destacado intencional).

Asimismo, en el dictamen C-041-96 del 11 de marzo de 1996, la Procuraduría General de la República indicó: “El operador jurídico puede concluir en la existencia de una derogación tácita o implícita cuando el análisis comparativo de la ley anterior y de la posterior revela una antinomia normativa, que torne incompatibles las normas e impida una armonización del régimen jurídico establecido, o bien cuando en virtud de la aprobación de la nueva ley se produzca una dualidad de la regulación de determinados aspectos, aun cuando no exista una verdadera oposición entre la norma primigenia y la segunda (...)”.

*Concordantemente, el principio de paralelismo de las formas establece que los actos en derecho deben dejarse sin efecto en la misma forma en fueron creados y por tanto obliga al operador jurídico a seguir el mismo procedimiento y observar los mismos requisitos que se dieron para la creación una determina institución, cuando pretende extinguirla o modificarla sustancialmente. (Procuraduría General de la República, Dictámenes N°088 del 23/03/2007 y N°306 del 11/11/2015).*

*Por su parte, el nuevo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) promulgado mediante Decreto Ejecutivo N°44010-MICITT fue emitido de manera posterior a la resolución número RCS-154-2018, la cual define las disposiciones regulatorias del procedimiento para la solicitud de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre; además, dicho Decreto goza de una jerarquía normativa superior, y con base en el principio de legalidad, surge la necesidad de actualizar las referencias y condiciones en relación con el nuevo PNAF.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto resulta procedente y ajustado a derecho, derogar totalmente la resolución número RCS-154-2018 y emitir las nuevas disposiciones regulatorias aplicables al procedimiento para la solicitud de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre”.*

#### **POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado mediante Decreto Ejecutivo N°44010-MICITT y demás normativa de general y pertinente aplicación, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos.

#### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- I. DAR POR RECIBIDO Y ACOGER** el informe que analiza las recomendaciones y oposiciones recibidas en la consulta pública, rendido por la Dirección General de Calidad mediante oficio número 08532-SUTEL-DGC-2023 del 10 de octubre de 2023 referente a la “*Propuesta para actualizar la resolución número RCS-154-2018 denominada “Procedimiento de solicitud de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre”.*”
- II. RECHAZAR** las oposiciones planteadas por **Liberty Servicios Fijos LY S.A.** sobre el punto 15.4 apartado 15 “*15.4 Cambios en el PNAF que impliquen que las características de operación del equipo que fue homologado anteriormente sean contradictorias con las disposiciones del PNAF vigente; por ejemplo, rangos de frecuencia de operación y potencia de salida, entre otras*” de la resolución sometida a consulta.

- III. **RECHAZAR** la oposición de **Liberty Servicios Fijos LY S.A.** sobre el punto 1.2 del apartado “1. Requisitos de la solicitud de homologación” de la resolución sometida a consulta. No obstante, se modifica su redacción, para mayor claridad, para que se lea de la siguiente manera: “1.2 Número y copia del documento de identidad del solicitante. Para el caso de extranjeros no residentes debe aportarse una copia del pasaporte vigente. **En el caso de que la solicitud sea iniciada por una persona jurídica, debe aportarse una certificación de persona jurídica con no más de 3 meses de extendida; así como, una copia del documento de identidad del representante legal**”. (Los ajustes se señalan en negrita).
- IV. **ACOGER PARCIALMENTE** la oposición de **Liberty Servicios Fijos LY S.A.** sobre el apartado “2. Requisitos para las solicitudes que se gestionen por medio de un tercero” de la resolución sometida a consulta para que se lea de la siguiente forma: “En caso de que la persona interesada en ser el destinatario del certificado de homologación decida presentar la solicitud por medio de un tercero, este último deberá aportar, junto con la información requerida para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 1, una autorización debidamente firmada por parte del autorizante, en la cual faculte al solicitante gestionar en su representación el trámite de homologación ante esta Superintendencia y con la especificación del equipo a homologar. Así como, una copia del documento de identidad de ambas partes y **adicionalmente, para las gestiones presentadas por personas jurídicas, la certificación de personería jurídica con no más de 3 meses de extendida**”. (Los ajustes se señalan en negrita).
- V. **ACOGER** las oposiciones de **Liberty Servicios Fijos LY S.A.** sobre el punto 15.3 del apartado “15. Revocación de certificados de homologación” y sobre el plazo para la gestión de solicitudes de homologación de la resolución sometida a consulta, con la siguiente redacción:
- “15.3 A través de quejas o reclamaciones generalizadas, **en las que se determine que la causa de afectación corresponda al equipo homologado y que no pueda corregirse dicha problemática**”. (Los ajustes se señalan en negrita).
- “(…) En el acto final del procedimiento se indicará si la parte puede gestionar nuevamente ante la SUTEL la homologación del equipo objeto de la revocación del certificado, en el supuesto de que la deficiencia técnica sea subsanable, **el solicitante podrá gestionar de inmediato una nueva**



*solicitud. En el supuesto de que la misma no sea subsanable, estará imposibilitado para solicitar la homologación del equipo ante la SUTEL, por un plazo mínimo de 1 año y máximo de 5 años”. (Los ajustes se señalan en negrita).*

- VI. **RECHAZAR** la oposición planteada por el **Ministerio de Ciencia Innovación y Tecnología y Telecomunicaciones** sobre el apartado “10. Prevenciones en cuanto a la información aportada” de la resolución sometida a consulta.
- VII. **SEÑALAR** que los ajustes recomendados para la propuesta de resolución denominada “Procedimiento de solicitud de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre”, no implican un cambio de fondo sustancial, razón por la cual no se considera pertinente convocar a una segunda consulta pública, dado que no reducen, restringen ni limitan las garantías y derechos de los usuarios, así como, tampoco agrava las obligaciones de los operadores ni otorga nuevas competencias a los órganos públicos no previstas en la legislación vigente.
- VIII. **SOLICITAR** a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia que proceda con la notificación del oficio número 08532-SUTEL-DGC-2023 del 10 de octubre de 2023, a los participantes del proceso de consulta pública convocada en el Alcance N° 169 al Diario Oficial La Gaceta N° 162 del día 5 de setiembre del año 2023, tramitada en el expediente GCO-NRE-RCS-0999-2023.
- IX. **ESTABLECER** que el proceso de homologación de los dispositivos que operan en las bandas de uso libre deberá asegurar que éstos funcionen dentro de los segmentos de frecuencia, condiciones técnicas y umbrales de funcionamiento establecidos en el APÉNDICE V del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
- X. **DEFINIR** que los únicos dispositivos que podrán utilizar las bandas de uso libre en Costa Rica son aquellos que cumplan con las disposiciones del citado APÉNDICE V del PNAF y sus modificaciones, y por ende con el proceso de homologación de equipos terminales dispuesto para tal fin.
- XI. **ESTABLECER** que, de conformidad con lo dispuesto en el PNAF, el proceso de homologación debe cumplirse como requisito previo para el uso de dispositivos que funcionen en las bandas de frecuencia de uso libre.
- XII. **DEFINIR** el siguiente procedimiento para la solicitud de homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre, ante la SUTEL:

## **PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS QUE OPERAN EN LAS BANDAS DE USO LIBRE**

### **Admisibilidad y trámite de la solicitud de homologación**

Una vez recibida la solicitud por parte de la SUTEL, se procederá conforme a lo siguiente:

#### **1. Requisitos de la solicitud de homologación**

Los interesados en realizar la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre (en adelante los “*solicitantes*”) deberán presentar la solicitud correspondiente la cual deberá incluir la información requerida por medio del formulario WEB dispuesto para tal fin en el sitio WEB de homologación de equipos de bandas de uso libre de la SUTEL, accesible a través del enlace <https://homologacion.sutel.go.cr>. Los requisitos que deberán cumplir los solicitantes se detallan a continuación:

- 1.1.** Nombre o razón social del solicitante. Deberá indicarse si corresponde a una persona física o jurídica, nacional o extranjera.
- 1.2.** Número y copia del documento de identidad del solicitante. Para el caso de extranjeros no residentes debe aportarse una copia del pasaporte vigente. En el caso de que la solicitud sea iniciada por una persona jurídica, debe aportarse una certificación de persona jurídica con no más de tres meses de extendida; así como, una copia del documento de identidad del representante legal.
- 1.3.** Datos de contacto del solicitante: Número telefónico y correo electrónico.
- 1.4.** Medio oficial para recibir notificaciones.
- 1.5.** Datos de contacto de la persona encargada de dar seguimiento a la gestión: Nombre, número telefónico y correo electrónico.
- 1.6.** Marca, modelo, versión de hardware, versión de software o firmware y una breve descripción del funcionamiento del equipo que se desea homologar.
- 1.7.** Las bandas de frecuencia de operación del equipo, niveles de potencia máxima de salida (PIRE) y la ganancia de las antenas.
- 1.8.** Seis imágenes del equipo por homologar (vista superior, inferior, frontal, trasera, costado derecho y costado izquierdo). El solicitante podrá seleccionar si las imágenes serán publicadas y de ser así, únicamente se publicarían las imágenes correspondientes a las vistas frontal y trasera, las cuales deben ser de alta calidad (al

menos 360p “640x360”) y se visualice de forma óptima el equipo y en dado caso que, el solicitante lo considere necesario, podrá solicitar que se mantengan confidenciales. Es preciso aclarar que, los dispositivos homologados son publicados en la plataforma de consulta pública que la SUTEL pone a disposición de los usuarios a través de la página WEB de homologación, accesible por medio del enlace [https://homologacion.sutel.go.cr/zf\\_ConсультаPublica/Index/bandalibre](https://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConсультаPublica/Index/bandalibre)

**1.9.** Aportar las hojas de especificaciones técnicas del equipo emitidas por el fabricante, las cuales deberán incluir al menos los siguientes datos:

**1.9.1.** Todas las tecnologías en las que opera el dispositivo (Wifi, Bluetooth, etc.), incluyendo las utilizadas para la configuración del equipo.

**1.9.2.** Los segmentos de frecuencias de operación.

**1.9.3.** Los niveles de potencia de salida máximos (potencia de salida conducida o potencia isotrópica radiada –PIRE-).

**1.9.4.** La ganancia y el tipo de antena utilizada (integrada, específica o externa, según se establece en el PNAF vigente).

De ser necesario la Dirección General de Calidad de la SUTEL podrá solicitar especificaciones adicionales, con tal de verificar que el equipo cumpla con las condiciones de operación establecidas en la regulación.

En caso de que la hoja de especificaciones técnicas emitida por el fabricante no contenga parte de la información requerida, el solicitante deberá aportar la información restante mediante una carta firmada por el solicitante y el fabricante o bien, deberá aportar un sitio web en donde la Dirección General de Calidad de la SUTEL pueda validar las especificaciones técnicas del equipo, las cuales serán valoradas y su aceptación quedará a criterio de la citada Dirección.

**1.10.** Incluir al menos una certificación emitida por una entidad internacional como la “*Federal Communications Commission*” FCC (por sus siglas en inglés), el “*European Telecommunications Standards Institute*” ETSI (CE) (por sus siglas en inglés), la “*Agência Nacional de Telecomunicações*” ANATEL (por sus siglas en portugués) entre otras bajo criterio de la Dirección General de Calidad de la SUTEL, o un reporte de un laboratorio certificado por una entidad internacional, que valide el rango de frecuencias de operación y los umbrales de la potencia máxima de salida del dispositivo. En caso de que no se cuente con esta información, el solicitante podrá aportar un reporte que sea al menos validado por alguna entidad reguladora, quedando a criterio de la Dirección General de Calidad la aceptación de dicho documento.

**1.11.** Declarar por medio del formulario digital disponible en el sitio WEB<sup>4</sup> que entiende y acepta que el certificado de homologación de banda libre que le será otorgado no es equiparable a un título habilitante, por lo que reconoce la potestad que tiene el Poder Ejecutivo de disponer a través del PNAF la utilización de un determinado segmento de frecuencias en una aplicación específica y otorgar la concesión o permiso respectivo.

**1.12.** Para los casos en que la Dirección General de Calidad de la SUTEL determine que el dispositivo por homologar no puede operar de forma independiente, si no que funciona exclusivamente como componente de un sistema, por ejemplo, los dispositivos “*Remotely Piloted Aircraft System*” y sus respectivos controles remotos, sistemas de apoyo como estaciones de control automático, estaciones RTK, entre otros, el solicitante deberá aportar los requisitos descritos en los puntos 1.6 a 1.11 para todos los dispositivos o elementos adicionales que formen parte de dicho sistema.

## **2. Requisitos para las solicitudes que se gestionen por medio de un tercero**

En caso de que la persona interesada en ser el destinatario del certificado de homologación decida presentar la solicitud por medio de un tercero, este último deberá aportar, junto con la información requerida para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el **punto 1**, una autorización debidamente firmada por parte del autorizante, en la cual faculta al solicitante gestionar en su representación el trámite de homologación ante esta Superintendencia y con la especificación del equipo a homologar. Así como, una copia del documento de identidad de ambas partes y adicionalmente, para las gestiones presentadas por personas jurídicas, la certificación de personería jurídica con no más de 3 meses de extendida.

## **3. Requisitos para las solicitudes en las que se desee vincular varios equipos a un módulo sujeto de homologación**

Es posible declarar varios equipos que compartan un mismo módulo de transmisión en un mismo certificado de homologación. El término módulo de transmisión se refiere a un conjunto de circuitos integrados que hace uso del espectro radioeléctrico y que puede ser conectado en diferentes equipos a través de un bus de comunicaciones estándar. El módulo por homologar deberá cumplir con las siguientes condiciones: a) Sea el único elemento de los componentes del equipo que haga uso del espectro radioeléctrico; b) Que la interfaz de conexión con los demás elementos de hardware se realice por medio de un

---

<sup>4</sup> Accesible a través del enlace <https://homologacion.sutel.go.cr/index.php?module=Users&func=bandalibre> al momento de realizar la solicitud de homologación

bus de comunicaciones estándar. Dicho estándar puede haber sido reconocido por un organismo de estandarización al efecto, o puede corresponder a un estándar de facto (que se utilice de modo extensivo en la industria). c) Que únicamente existan diferencias estéticas o ajenas a la operación como dispositivos de radiocomunicación entre todos los modelos por incluir.

En caso de que el solicitante desee homologar un módulo transmisor de radiofrecuencia, y vincular a este módulo equipos que hagan uso de este, el interesado deberá aportar la información sobre el módulo transmisor, en cumplimiento de los requisitos 1.1 a 1.11, y adicionalmente deberá incluir, para cada equipo que desee vincular, la hoja de especificaciones técnicas emitida por el fabricante, en la cual se describa que el equipo hace uso del mencionado módulo.

#### **4. Requisitos para las solicitudes en las que se deseen homologar varios modelos bajo un mismo certificado**

Únicamente se podrán declarar varios modelos en un mismo certificado, en caso de que entre todos los modelos a incluir únicamente existan diferencias estéticas o ajenas a la operación como dispositivos de radiocomunicación.

En caso de que el solicitante opte por declarar varios modelos bajo esta modalidad, deberá aportar la información sobre uno de los equipos por homologar, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el **punto 1** y adicionalmente deberá incluir una nota por parte del fabricante de los dispositivos, en la cual se enuncien todos los equipos que poseen características idénticas al equipo para el cual se aportó la documentación, y se señale que todos los equipos incluidos en la nota comparten las mismas características en cuanto a la marca, la versión de hardware y de software (referidas al componente transmisor), las tecnologías en las que operan, frecuencias de operación, las potencias máximas de salida (potencia de salida y potencia isotrópica radiada –PIRE-), la intensidad de campo eléctrico y la ganancia de las antenas.

#### **5. Requisitos para equipos que tengan la capacidad de operar fuera de los rangos establecidos en el PNAF**

Cuando un determinado equipo tenga la capacidad de operar fuera de los rangos de frecuencias o por encima de los niveles de potencia máximos establecidos en el PNAF, la Dirección General de Calidad de la SUTEL podrá valorar la homologación de dicho equipo, siempre y cuando se garantice que todos los dispositivos incluidos en el certificado de homologación serán configurados de previo a su utilización, importación o comercialización en Costa Rica, de tal forma que funcionen dentro de los umbrales establecidos en la regulación, sin posibilidad de ser modificados por el usuario final. El solicitante dispondrá de dos opciones para cumplir con este requisito:

**5.1.** En caso de que el fabricante del dispositivo disponga de versiones que hayan sido configuradas de fábrica, que operen dentro de los umbrales definidos en el PNAF (ya sea porque hayan sido configuradas para cumplir con regulaciones de otros países, o porque se opte por producir una versión específica para Costa Rica), el solicitante deberá:

**5.1.1.** Presentar una hoja de especificaciones técnicas emitida por el fabricante, en la cual se señalen los rangos de frecuencia y niveles de potencia con los que operarán dichas versiones.

**5.1.2.** Asimismo, deberá aportarse una declaración jurada debidamente firmada tanto por el fabricante como por el solicitante, mediante la cual ambos declaren su compromiso en cuanto velar porque se utilicen, importen y comercialicen únicamente las versiones del dispositivo que se ajustan a los requerimientos regulatorios. Para la redacción de dicha declaración, deberá utilizarse el siguiente formato:

*“Compromiso de cumplimiento de normativa para el uso y distribución del dispositivo [DESCRIPCIÓN], marca: \_\_\_\_\_, modelo: \_\_\_\_\_, versión de hardware: \_\_\_\_\_, versión de software: \_\_\_\_\_”*

*“Por este medio los suscritos nos comprometemos a utilizar, importar y comercializar los equipos [DESCRIPCIÓN] de la marca \_\_\_\_\_, modelo \_\_\_\_\_, versión hardware: \_\_\_\_\_, versión de software: \_\_\_\_\_, para que operen dentro de los siguientes rangos de frecuencias: \_\_\_\_\_, y por debajo de los siguientes niveles de potencia máximos: \_\_\_\_\_, establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (DECRETO N° 44010 – MICITT, y sus reformas) y requeridos por la SUTEL.*

*Asimismo, señalar que nos comprometemos a informar previo a la distribución de los equipos, a sus clientes sobre el compromiso con dicha normativa y el periodo de vigencia del certificado de homologación para estos equipos”.*

**Tabla 1.** Características del dispositivo a homologar  
(después de realizar el ajuste)

Frecuencia de operación (MHz)	Antena utilizada (Marca, modelo)	Tipo de antena (*)	Potencia de salida conducida del	Ganancia de la antena (dBi)	Potencia máxima del equipo
-------------------------------	----------------------------------	--------------------	----------------------------------	-----------------------------	----------------------------

			equipo (dBm)		EIRP o PIRE (dBm)

(\*) Integrada o específica (según el informe ITU-R SM.2153 y sus reformas)

Suscriben,

Firma \_\_\_\_\_

Fabricante del equipo: [nombre];  
[número de identificación];  
[país]

Firma \_\_\_\_\_

Solicitante de la homologación: [nombre];  
[número de identificación];  
[país]

**5.2.** En caso de que el dispositivo pueda ser configurado por el importador o comercializador de previo a la venta al usuario final, de forma tal que tanto la potencia como las frecuencias de operación se ajusten a los umbrales definidos en el PNAF. Esta condición aplicará únicamente, en caso de que la potencia máxima de transmisión del dispositivo descrita en las especificaciones técnicas no supere en más de un 20% el umbral definido para el segmento de frecuencias respectivo, hasta un máximo de 6 dBm por encima del umbral del PNAF. Para este caso, el comercializador o importador deberá tomar las medidas necesarias para evitar la alteración del equipo por parte del usuario final, de modo que no le puedan hacer volver a operar bajo las especificaciones originales del fabricante, o bien, previas a su modificación por parte del comercializador antes de ser vendido, para lo cual deberá:

**5.2.1.** Aportar un manual o documento equivalente, en el cual se describa la metodología que se utilizará para realizar la configuración del dispositivo. Y se demuestre que el usuario final no puede modificar o alterar su configuración.

**5.2.2.** Aportar una declaración jurada debidamente firmada, en la cual exprese su compromiso en cuanto velar porque se utilicen, importen y comercialicen

únicamente las versiones del dispositivo que se ajustan a los requerimientos regulatorios. Para la redacción de dicha declaración, deberá utilizarse el siguiente formato:

*“Compromiso de cumplimiento de normativa para el uso y distribución del dispositivo [DESCRIPCIÓN], marca: \_\_\_\_\_, modelo: \_\_\_\_\_, versión de hardware: \_\_\_\_\_, versión de software: \_\_\_\_\_”*

*“Por este medio declaramos que la empresa \_\_\_\_\_ con cedula jurídica \_\_\_\_\_ se compromete a importar y comercializar los equipos [DESCRIPCIÓN] de la marca \_\_\_\_, modelo \_\_\_\_, versión hardware: \_\_\_\_, versión de software: \_\_\_\_, para que operen dentro de los siguientes rangos de frecuencias: \_\_\_\_, y por debajo de los siguientes niveles de potencia máximos: \_\_\_\_, establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (DECRETO N° 35257 – MINAET, y sus reformas) y requeridos por la SUTEL”.*

Asimismo, señalar que esta empresa se compromete a informar previo a la distribución de los equipos, a sus clientes sobre el compromiso con dicha normativa y el periodo de vigencia del certificado de homologación para estos equipos.

**Tabla 1.** Características del dispositivo a homologar (después de realizar el ajuste)

Frecuencia de operación (MHz)	Antena utilizada (Marca, modelo)	Tipo de antena (*)	Potencia de salida conducida del equipo (dBm)	Ganancia de la antena (dBi)	Potencia máxima del equipo EIRP o PIRE (dBm)

(\*) Integrada o específica (según el informe ITU-R SM.2153 y sus reformas)

Suscribe,

Firma \_\_\_\_\_

Comercializador del equipo: [nombre];  
[número de identificación];

[país]



## **6. Trámite específico para equipos capaces de operar tanto en banda libre como en las redes de telecomunicaciones móviles**

En el caso de que los dispositivos posean transmisores que funcionen en las bandas de uso libre y que adicionalmente tengan la capacidad de operar en las redes de telecomunicaciones móviles, en las tecnologías 2G (GSM), 3G (UMTS), 4G (LTE), 5G o superiores, los solicitantes de forma excepcional podrán optar por deshabilitar en los dispositivos los módulos de radiofrecuencia que operan en las redes de telecomunicaciones móviles y en consecuencia, se encontrarán exentos de cumplir con el procedimiento establecido para para la homologación de terminales móviles

Las solicitudes de excepción quedarán sujetas a que la Dirección General de Calidad compruebe que las funcionalidades principales del equipo por homologar se ejecutan mediante la utilización de las bandas de uso libre. En caso de que la Dirección General de Calidad apruebe la solicitud de excepción, los solicitantes deberán aportar de forma adicional a los requisitos establecidos en el **punto 1** la siguiente información:

- 6.1.** Declaración jurada rendida ante notario público tanto por el fabricante como por el solicitante, mediante la cual ambos declaren su compromiso en cuanto velar porque se utilicen, importen y comercialicen únicamente las versiones del dispositivo para las cuales se hayan deshabilitado los módulos que operan en las redes de telecomunicaciones móviles, de manera que se asegure que el equipo no pueda ser modificado por el usuario final
- 6.2.** Manual o documento técnico similar, en el cual se describa la metodología que se utilizará para deshabilitar los módulos del dispositivo que operan en las redes de telecomunicaciones móviles; así como, imágenes que comprueben el estado final del ajuste del equipo. Adicionalmente, deberá comprobar que los usuarios finales de estos equipos no los puedan habilitar de nuevo.

En caso de incumplimiento total o parcial con los requisitos indicados, se procederá sin más trámite con el archivo de la solicitud.

## **7. Trámite específico para equipos capaces de operar tanto en banda libre como en bandas licenciadas**

En el caso de los dispositivos que posean transmisores que funcionan en las bandas de uso libre y que adicionalmente tengan la capacidad de operar en bandas licenciadas (las cuales de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones requieren de un título habilitante otorgado por el Poder Ejecutivo según la atribución de la banda de frecuencia y el aplicativo en la nota correspondiente del PNAF vigente), los solicitantes podrán gestionar el proceso de homologación de banda libre de conformidad con los siguientes escenarios:

## **7.1. Equipos con bandas licenciadas deshabilitadas**

Los solicitantes podrán optar de manera excepcional por deshabilitar en los dispositivos los módulos de radiofrecuencia que operan en las bandas licenciadas de modo que los usuarios finales no puedan habilitarnos nuevamente.

Las solicitudes de excepción quedarán sujetas a que la Dirección General de Calidad compruebe que las funcionalidades principales del equipo a homologar se ejecutan mediante el uso de las bandas de uso libre. En caso de que la Dirección General de Calidad apruebe la solicitud de excepción, los solicitantes deberán aportar de forma adicional a los requisitos establecidos en el **punto 1**, la siguiente información:

**7.1.1.** Declaración jurada rendida ante notario público tanto por el fabricante como por el solicitante, mediante la cual ambos declaren su compromiso en cuanto velar porque se utilicen, importen y comercialicen únicamente las versiones del dispositivo para las cuales se hayan deshabilitado los módulos que operan en las bandas licenciadas y que estas condiciones no pueden ser modificadas por el usuario final de los dispositivos.

**7.1.2.** Manual o documento técnico equivalente, en el cual se describa la metodología que se utilizará para deshabilitar los módulos del dispositivo que opera en las bandas licenciadas; así como, imágenes que comprueben el estado final del ajuste del equipo. Adicionalmente deberá comprobar que los usuarios finales de estos sistemas no los puedan habilitar de nuevo.

## **7.2. Solicitantes que cuenten un título habilitante para bandas licenciadas**

En caso de que el solicitante cuente con el respectivo Título Habilitante vigente para operar en bandas licenciadas, deberá aportar de forma adicional a los requisitos establecidos en el **punto 1**, la siguiente información:

**7.2.1.** Aportar el Título Habilitante vigente, el cual debe de encontrarse a nombre del solicitante que se encuentra tramitando la homologación del equipo.

El periodo en el cual el solicitante podrá hacer uso de las bandas licenciadas no se encuentra ligado al certificado de homologación de la SUTEL, sino a la vigencia del Título Habilitante, por lo que la responsabilidad de mantener dicho permiso recae sobre el solicitante.

En caso de incumplimiento total o parcial de los requisitos indicados, se procederá sin más trámite con el archivo de la solicitud.

## **8. Verificación de los requisitos de la solicitud de homologación**

En atención de las solicitudes, la Dirección General de Calidad de la SUTEL verificará que la información aportada por los solicitantes cumpla con los requisitos de la solicitud de homologación, y corroborará que el funcionamiento del equipo por homologar (frecuencias de operación, potencia máxima, entre otras) cumpla con las condiciones de operación establecidas, segmentos de frecuencia y umbrales establecidos en el PNAF vigente.

En caso de que se cumplan todos los requisitos, la Dirección General de Calidad de la SUTEL emitirá el oficio de homologación para el equipo en cuestión en un **plazo máximo de 10 días hábiles** a partir de la presentación del trámite.

## **9. Solicitud de correcciones en los certificados emitidos**

Los solicitantes que cometan algún error involuntario durante la solicitud (nombre, modelo, versión de hardware, versión de software, entre otras) y requieran realizar una corrección en el certificado deberán gestionar una nueva solicitud, en la cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el **punto 1** y aportar lo siguiente:

**9.1.** El número de certificado que fue emitido.

**9.2.** Un documento firmado por el solicitante en el cual describa de forma detallada el supuesto error cometido en la solicitud inicial; así como, la corrección a realizar.

En caso de incumplimiento total o parcial con los requisitos indicados se procederá sin más trámite con el archivo de la solicitud.

## **10. Prevenciones en cuanto a la información aportada**

En caso de la información aportada por el solicitante no le permita a la SUTEL verificar el cumplimiento de alguno de los requisitos de la solicitud de homologación o lo establecido en el PNAF, esta Superintendencia realizará las prevenciones que considere necesarias, las cuales deberán ser subsanadas por el solicitante en el **plazo máximo de 5 días hábiles**, por medio del sitio WEB de homologación de la SUTEL. En caso contrario, se procederá sin más trámite con el archivo de la solicitud.

Cada vez que la Dirección General de Calidad de la SUTEL deba realizar una prevención, el **plazo de 10 días hábiles** establecido para la verificación de la información y la emisión del certificado iniciará nuevamente a partir del día en que la SUTEL reciba el subsane de la información por parte del solicitante.

## **11. Archivo de la solicitud de homologación por incumplimientos del solicitante.**

En caso de que los interesados en la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre no presenten la totalidad de información requerida dentro del plazo establecido en la presente resolución, procederá el archivo de la solicitud de homologación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública.

## **12. Causas de rechazo de la solicitud de homologación.**

Las siguientes serán causas de rechazo de la solicitud:

- 12.1.** El funcionamiento del equipo que se desea homologar no cumple con las condiciones definidas en el PNAF para la operación en bandas de uso libre.
- 12.2.** El equipo es un terminal móvil (Celular, teléfono móvil, Tablet, datáfono, etc..) que funciona en las bandas de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT). Para estos casos en que la Dirección General de Calidad de la SUTEL determine que el dispositivo por homologar opera en las redes IMT (2G, 3G, 4G, 5G o superiores) se emitirá un oficio informando el procedimiento a seguir para la homologación de terminales móviles definido en la normativa vigente establecida para dicho trámite.
- 12.3.** El equipo no realiza ninguna transmisión de señales en el espectro radioeléctrico.
- 12.4.** El equipo ya se encuentra homologado.
- 12.5.** El solicitante desiste en cuanto a su pretensión de homologar el equipo.
- 12.6.** El solicitante incumpla de forma total o parcial con las prevenciones o subsanes.
- 12.7.** El equipo tiene la capacidad de operar en bandas licenciadas (las cuales requieren de un título habilitante otorgado por el Poder Ejecutivo) y no cumple con lo dispuesto en el numeral 7 referente al *“Trámite específico para equipos capaces de operar tanto en banda libre como en bandas licenciadas”*.
- 12.8.** La documentación presentada por el solicitante ha sido adulterada o presenta inconsistencias.

En caso de que se presente alguna de las causas indicadas anteriormente, **se procederá con el rechazo y el archivo de la solicitud**. Por lo tanto, el solicitante **no** podrá hacer uso del dispositivo hasta que este sea homologado por SUTEL.

En caso de que el solicitante por error involuntario cometió errores durante la solicitud que provocaron el rechazo, podrá presentar una nueva solicitud a través del sitio WEB.

### **13. Verificación de la homologación.**

Los dispositivos homologados por parte de la SUTEL estarán sujetos a una reevaluación en cualquiera de los siguientes casos:

- 13.1.** Cuando existan indicios de que los equipos homologados estén provocando posibles interferencias o afectaciones a las redes y servicios de telecomunicaciones, así como a personas, otros seres vivos y medio ambiente en general.
- 13.2.** Cuando existan indicios de que los equipos homologados están funcionando bajo condiciones contrarias a lo dispuesto en el PNAF.
- 13.3.** Cuando, producto de las evaluaciones realizadas por la Dirección General de Calidad de la SUTEL, se detecte que el dispositivo no funciona de conformidad con las hojas técnicas provistas por el solicitante, que opere en condiciones contrarias a lo dispuesto en el PNAF, o que se demuestre que el equipo genera interferencias perjudiciales a otros servicios con título habilitante.
- 13.4.** Irregularidades en cuanto a cumplimiento de los segmentos de frecuencia y umbrales definidos en el PNAF sobre las bandas de uso libre.
- 13.5.** Cuando sea requerido debido a eventuales reformas al PNAF que afecten las condiciones de funcionamiento y umbrales para bandas de uso libre.

Los resultados de la reevaluación de los equipos podrán implicar la revocación del certificado de homologación.

Los solicitantes tienen la obligación de aportar a la SUTEL la totalidad de la información solicitada para analizar el supuesto incumplimiento, la cual deberá ser remitida en un **plazo máximo de 5 días hábiles**, en caso de presentarse una negativa por parte del solicitante se procederá sin más trámite con la revocación del certificado.

### **14. Sobre cambios en un certificado vigente de homologación de banda libre.**

En el caso de que algún modelo que cuente con un certificado vigente de homologación de banda libre presente alguna variante de las condiciones o características sobre las que fue otorgado el certificado, tales como: Marca, modelo, versión de hardware, versión de software, bandas de frecuencia de operación del equipo, niveles de potencia, certificado internacional, y demás que la Dirección General de Calidad de la SUTEL considere, los solicitantes deberán gestionar una nueva solicitud para lo cual, tendrán que cumplir con los requisitos establecidos en el **punto 1**.

Los cambios en el nombre o razón social del solicitante; así como, su dirección física o electrónica, no implican que deba presentar una nueva solicitud ni realizar modificación alguna en el certificado vigente.

## **15. Revocación de certificados de homologación.**

La SUTEL podrá revocar el certificado de homologación en caso de que compruebe irregularidades en los dispositivos homologados, por las siguientes razones:

- 15.1.** Mediante evaluaciones realizadas por esta Superintendencia.
- 15.2.** Irregularidades en la documentación aportada.
- 15.3.** A través de quejas o reclamaciones generalizadas, en las que se determine que la causa de afectación corresponda al equipo homologado y que no pueda corregirse dicha problemática.
- 15.4.** Cambios en el PNAF que impliquen que las características de operación del equipo que fue homologado anteriormente sean contradictorias con las disposiciones del PNAF vigente; por ejemplo, rangos de frecuencia de operación y potencia de salida, entre otras.

En el acto final del procedimiento se indicará si la parte puede gestionar nuevamente ante la SUTEL la homologación del equipo objeto de la revocación del certificado, en el supuesto de que la deficiencia técnica sea subsanable, el solicitante podrá gestionar de inmediato una nueva solicitud. En el supuesto de que la misma no sea subsanable, estará imposibilitado para solicitar la homologación del equipo ante la SUTEL, por un plazo mínimo de 1 año y máximo de 5 años.

El retiro del certificado de homologación implicará la prohibición de la operación de este dispositivo en Costa Rica, lo cual no es excluyente de las medidas que se adopten en vía judicial.

**XIII. SOLICITAR** a la secretaría del Consejo de esta Superintendencia gestionar la publicación en el diario oficial La Gaceta de texto íntegro de la presente resolución.

**XIV. DEROGAR** en su totalidad por razones de oportunidad, conveniencia y mérito la resolución número RCS-154-2018, denominada "*Procedimiento para solicitar ante la Sutel la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre*"; adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante acuerdo número 019-026-2018 de la sesión ordinaria 026-2018, celebrada el 3 de mayo

del 2018, para cumplir con la normativa vigente y las disposiciones del nuevo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. En este punto es importante aclarar que, la misma no tendrá efecto a partir de que se publique la nueva resolución respecto al “*Procedimiento de solicitud de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre*” en el diario oficial La Gaceta.

**XV. REQUERIR** a la Unidad de Comunicación que, una vez publicada la resolución respecto al “*Procedimiento para solicitar ante la Sutel la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre*” en el diario oficial La Gaceta debe proceder con la publicación correspondiente en el sitio WEB de esta Superintendencia, señalando que dicha resolución de carácter general **se encuentra vigente**. Asimismo, a partir de esa fecha se debe indicar que la resolución RCS-154-2018 **no se encuentra vigente**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo .—1 vez.—( IN2023821880 ).